

Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se desestima la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía contra el Decreto 56/2022, de 12 de abril, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado¹
1	Recurso	No accesible	2 y 6
2	Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública	Accesible	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 14 de junio de 2022

Antonio Sanz Cabello
 Viceconsejero de la Presidencia,
 Administración Pública e Interior

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.

Código Seguro De Verificación:	9eavqLJNXAT7FA3RLB8FMZNYZN7HRL		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO 56/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CORRESPONDIENTES A DIVERSAS CONSEJERÍAS Y A LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA.

Primero.- Mediante Decreto 56/2022, de 12 de abril, se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía, el cual fue objeto de publicación en el BOJA n.º 74 de 20 de abril de 2022.

Segundo.- Mediante dicho Decreto se pretende establecer la relación de puestos de trabajo correspondiente a la Agencia Digital de Andalucía, que fue creada mediante la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, como agencia administrativa de las previstas en el artículo 65 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

Tercero.- Con fecha 20 de mayo de 2022, el Colegio de Ingenieros en Informática de Andalucía interpone recurso potestativo de reposición contra el Decreto. Junto a su pretensión principal, que es la inclusión de manera expresa, singular y restringida de la forma de acceso a una serie de puestos en su escrito impugnados, para que sean desempeñados por quienes estén en posesión del título de Ingeniero en Informática, incluyendo la solicitud de la suspensión de cualquier acto que devenga del Decreto recurrido hasta no ser resuelto el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin sustentar los motivos alegados para dicha suspensión más allá de la argumentación establecida en su impugnación.

Cuarto.- La entidad recurrente solicita la suspensión de cualquier acto que devenga del Decreto recurrido, supuesto previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin fundamentar esta pretensión, más que en la pretensión puesta de manifiesto en sus alegaciones de nulidad del sistema de acceso a la relación de puestos de trabajo contenidos en el Decreto impugnado, al considerar que la no exigencia de la titulación en ingeniería informática pone en duda la idoneidad y capacitación técnica de los posibles aspirantes a ocupar y desempeñar dichas plazas, supone una nulidad determinada en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento administrativo legamente establecido), sin más sustento, ni siquiera en doctrina jurisprudencial que pudiera resultarle aplicable.

A este respecto cabe recordar la doctrina establecida respecto de la suspensión de la ejecución de actos administrativos por parte del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 21 de marzo de 2013 [RJ 2013\3750]: «[...] Debemos partir de que el principio de eficacia de la actuación administrativa, a la que



	NATALIA SILVIA MÁRQUEZ GARCÍA	08/06/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	BndJA32H6WHSANDR7JB7HYAT8ZK4ZE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



alude el artículo 103.1 de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, al que se refiere, por su parte, el artículo 57.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, da lugar a la regla general de la ejecutividad de los mismos (artículo 56 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre), efecto que se mantiene, en principio, aunque se formule cualquier recurso, como se desprende del artículo 111.1 de la citada Ley. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24 de la Constitución, reclama que el control Jurisdiccional previsto en el artículo 106.1 de la Constitución haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo. La armonización de ambas exigencias da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podría derivar de aquélla».

Quinto.- Así pues, el principio general viene constituido por la ejecutividad de los actos administrativos, como expresión de la autotutela de que vienen investidas las Administraciones Públicas, de modo que la suspensión de su ejecución se configura con un carácter de excepcionalidad. A este respecto, en vía de recurso administrativo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura dicha suspensión en su artículo 117 estableciendo en su apartado primero, que “la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”. A continuación perfila la excepción, disponiendo el apartado segundo que “no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.

Sexto.- Ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado la jurisprudencia, el principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1 de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, da lugar a la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, efecto que, en principio, se mantiene aunque se formule recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.1.

Del análisis del citado precepto se infiere que, a la hora de acordar la suspensión o no de la ejecución de un acto recurrido en vía administrativa, reviste un carácter esencial e imprescindible la ponderación de los intereses en conflicto. En este sentido resulta evidente el daño que se ocasionaría al interés público que subyace en la propia organización administrativa, y el normal funcionamiento de la Agencia Digital de Andalucía, interés cuya protección corresponde a la Administración, que se vería perjudicado por la implicación en la ordenación de los recursos humanos de la organización, sin olvidar la repercusión en el interés de los empleados públicos de la Agencia que desempeñan los puestos de trabajo, en cuanto a las consecuencias sobre aquellos aspectos de su carrera profesional, afectados por las previsiones de la relación de puestos de trabajo.

NATALIA SILVIA MÁRQUEZ GARCÍA		08/06/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	BndJA32H6WHSANDR7JB7HYAT8ZK4ZE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



En consecuencia, debe primar en el presente supuesto el interés público sobre el de la entidad recurrente, máxime cuando en el recurso potestativo de reposición interpuesto no se ofrece ninguna fundamentación que defienda la pertinencia de que se adopte la medida cautelar solicitada. No se alega que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ni se plantea una ponderación entre los perjuicios que pueda causar la ejecución del acto o su suspensión, tanto al interés público como a los intereses que representa la entidad recurrente.

Resulta imprescindible a la luz del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referirse a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo (en Sentencia de 29 de mayo de 2001, recaída en recurso de casación n.º 473/1998 [STS 4473/2001]): *«Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal Supremo, que constituye un bloque de doctrina reiterada y constante, la que viene considerando que la suspensión del acto o disposición general es factible concederse por el Tribunal a instancia del actor [...]. Sin embargo, esta concesión tan sólo puede ser otorgada cuando la ejecución hubiese de producir daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, circunstancias éstas que ha de acreditar suficientemente el instante de la suspensión conforme a las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el art. 1214 del Código Civil, facilitando al Tribunal, siquiera sea indiciariamente con un principio de prueba, los elementos, fundamentos y circunstancias de los que se deriven los perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación para que el Tribunal, valorándolos en su conjunto, pueda hacer uso de la expresada facultad suspensiva, por ser la suspensión una excepción al principio general de la ejecutividad de los actos administrativos desde que se dictan [...]».*

En consecuencia, la solicitante de la medida cautelar debe probar los hechos determinantes que condicionarían la pertinencia de la adopción de la medida. Esto es, debe alegar los posibles perjuicios que le ocasionaría la inmediata ejecución y probarlos. Sin embargo, en el presente caso, ni siquiera se alegan, por lo que la obligada ponderación del perjuicio particular (no alegado), con el perjuicio al interés público no es posible y, por tanto, deviene la desestimación de la medida cautelar interesada.

Séptimo.- Por otra parte, es fundamental destacar que la eventual estimación de la petición de la medida cautelar de suspensión de los efectos del Decreto impugnado, afectaría a todas las plazas que en el mismo se incluyen y a la propia puesta en marcha de la Agencia Digital de Andalucía, en contra de la voluntad del Parlamento de Andalucía, que en el legítimo ejercicio de su soberanía ha decidido la implantación de la Agencia, con el evidente perjuicio que ello ocasiona.

Así, la parte expositiva de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, establece que «La Agencia, dado el papel que desempeñan las tecnologías de la información y la comunicación, nace con la vocación estratégica de impulso de la transformación digital del sector público andaluz, como complemento necesario y en conexión con los criterios de política económica del Gobierno andaluz. Con ello, contribuye a la mejor inteligencia y ejecución de la política económica del Gobierno andaluz, tarea esta que constituye una de las funciones constitucionales de la Ley del Presupuesto, lo que hace que esté plenamente justificada la creación en esta

NATALIA SILVIA MÁRQUEZ GARCÍA		08/06/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	BndJA32H6WHSANDR7JB7HYAT8ZK4ZE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



norma de la Agencia Digital de Andalucía, sin menoscabo de la seguridad jurídica. (...) La Agencia tiene como fines la definición y ejecución de los instrumentos de tecnologías de la información, telecomunicaciones, ciberseguridad y gobierno abierto y su estrategia digital, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial e instituciones, así como la definición y coordinación de las políticas estratégicas de aplicación y de seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el ámbito del resto del sector público andaluz, incluyéndose los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la ejecución de los instrumentos comunes que las desarrollen y la definición y contratación de bienes y servicios de carácter general aplicables a este sector público y los consorcios. (...).

Y la disposición transitoria tercera de la citada Ley 3/2020, de 28 de diciembre, establece:

«1. Se asignan a la Agencia Digital de Andalucía una sección y un programa propios en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021, donde se recogen las dotaciones de crédito necesarias para su funcionamiento.

2. A partir del inicio del funcionamiento efectivo de la Agencia y hasta la aprobación de su Relación de Puestos de Trabajo, se le adscriben orgánicamente y funcionalmente los medios humanos procedentes de la Dirección General de Estrategia Digital y Gobierno Abierto, así como aquellos puestos de trabajo de las diferentes Consejerías y agencias recogidos como Anexo al decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueben los estatutos de la Agencia. Dicho Anexo determinará el personal laboral propio del Servicio Andaluz de Empleo y de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía que se integre en la Agencia por aplicación de lo dispuesto en el apartado 9 de la disposición adicional vigesimosegunda.

3. A partir del inicio del funcionamiento efectivo de la Agencia, durante el ejercicio 2021, la Agencia Digital de Andalucía asume la dirección de los encargos y convenios, así como la condición de responsable de los contratos, cuyo objeto esté relacionado con las tecnologías de la información y comunicación de la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias administrativas, exceptuando el Servicio Andaluz de Salud, y de las agencias de régimen especial. No obstante, corresponderá a las Consejerías y agencias, con cargo a sus respectivos presupuestos y sobre la base de los requerimientos técnicos delimitados por la Agencia, la contratación o la tramitación de nuevos encargos referidos a las materias mencionadas.

4. A partir del inicio del funcionamiento efectivo de la Agencia y hasta la aprobación de su Relación de Puestos de Trabajo, la gestión administrativa y de retribuciones del personal adscrito a la Agencia se realizará por la Consejería o entidad a la cual estuvieran adscritos en el ejercicio 2020 con cargo a los créditos de la Agencia. (...)

Por tanto, la eventual suspensión de la entrada en vigor de la RPT de la ADA implica, indefectiblemente, la afectación directa a la definición y ejecución de los instrumentos de tecnologías de la información, telecomunicaciones, ciberseguridad y gobierno abierto y su estrategia digital, la dirección de los encargos y convenios, así como los contratos cuyo objeto esté relacionado con las tecnologías de la información y comunicación; y obligaría a que la gestión administrativa y de retribuciones de todo el personal que en la misma se integra siguiera realizándose por las diversas Consejerías y Agencias.

NATALIA SILVIA MÁRQUEZ GARCÍA		08/06/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	BndJA32H6WHSANDR7JB7HYAT8ZK4ZE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Es por todo ello que se **INFORMA:**

DESESTIMAR la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía contra el Decreto 56/2022, de 12 de abril, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA
Fdo.: Natalia Silvia Márquez García

NATALIA SILVIA MÁRQUEZ GARCÍA		08/06/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	BndJA32H6WHSANDR7JB7HYAT8ZK4ZE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			